



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Sentencia Nro. 10/2025

IUE 91-841/1986

Montevideo, 17 de Julio de 2025

VISTOS:

Para sentencia definitiva de primera instancia estos autos caratulados “Reyes, Arturo Ricardo. Odizzio Di Raggio, Marta. Potansnik, Flora. Denuncia” IUE 91-841/1986,

RESULTANDO:

I) Por interlocutoria N° 1061/2022 de fecha 22 de julio de 2022 (fs. 1362 a 1383) se resolvió disponer el procesamiento con prisión de Juan Modesto Rebollo García como coautor de un delito de homicidio complejo muy especialmente agravado por la pluralidad de resultados, la que fue confirmada por Sentencia N° 213/2023 de fecha 26 de abril de 2023 (fs. 1483 a 1496) emanada del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2° Turno. Actualmente el prevenido se encuentra privado de su libertad ambulatoria en prisión domiciliaria.

II) Por decreto N° 734/2023 se pusieron los autos de manifiesto (fs. 1503).

III) Cumplido el término del manifiesto la Fiscalía Especializada y la Defensa solicitaron probanzas las que fueron diligenciadas (fs. 1506 a 1507 y 1509).

IV) Por dispositivo N° 501/2024 se confirió traslado a la Fiscalía a los efectos edictados por el art. 233 del CPP (fs. 1879).

V) De fs. 1880 a 1897 la Fiscalía Especializada dedujo acusación solicitando se condene a Juan Modesto Rebollo García como coautor penalmente responsable de un delito de homicidio complejo muy especialmente agravado por la pluralidad de resultados a la pena de treinta años de penitenciaría con detracción de la preventiva sufrida y de su cargo las accesorias de rigor.

VI) A fs. 1898 se confirió traslado a la Defensa de la acusación fiscal la que tras solicitar prórroga del plazo y ser concedido, fue evacuado de fs. 1907 a 1926. Por dispositivo N° 1041/2024 se dispuso la apertura de la causa a prueba por el término legal. El diligenciamiento de las probanzas fue cumplido en su totalidad (fs. 2018). Las partes alegaron por su orden (fs. 2024 a 2025 y 2030 a 2032 vto.),

VIII) Por dispositivo N° 329/2025 se pusieron estos obrados para sentencia habiéndose subido al despacho en fecha de 9 de abril de 2025.

CONSIDERANDO:

Precisión previa: Se deja constancia que la suscrita Juez gozó de licencia reglamentaria desde el 13/4 al 23/4 y de licencia médica desde el 14/6 al 18/6 del año en curso.

Excepción de prescripción: Al respecto existe cosa juzgada. Por Sentencia Nro. 274/2021 de fecha 7 de mayo de 2021 y Nro. 222/2022 de fecha 22 de abril de 2022 emanada del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2° Turno y Nro.



213/2023 de fecha 26 de abril de 2023 se denegó la prescripción alegada oportunamente por el encausado estableciendo que rige en el caso de autos lo dispuesto por la Ley N° 18.831 (fs. 1192 a 1201, 1322 a 1342 y 1483 a 1496).

II) HECHOS QUE DEBEN TENERSE POR PROBADOS:

Breve reseña histórica

Sin perjuicio de que se ha reseñado en obrados el contexto histórico que transitaba nuestro país, se dirá que el caso de obrados se enmarca en el mes de abril de 1974, en el período dictatorial cívico militar, comprendido entre el 27 de junio de 1973 y el 1° de marzo de 1985.

Según los historiadores Gerardo Caetano y Jorge Rilla: “Hacia comienzos de la década del 70, resultaba evidente que la evolución de la política gubernamental, así como el sostenimiento de una situación que presentaba serios desequilibrios, no podía sino tener el correlato político de la progresiva implantación del autoritarismo. Aun cuando la crisis económico-social antecedió en casi dos décadas a la quiebra final de las instituciones en 1973, ya a partir de 1968 podía perfilarse con nitidez la perspectiva dictatorial en el sistema político uruguayo.....Se multiplicaban las denuncias sobre torturas y procedimientos ilegales por parte de integrantes de las FF.AA, al tiempo que se producían clausuras temporales de medios de prensa nacionales y secuestro de ediciones de diarios argentinos. (“Breve historia de la Dictadura”, Ediciones de la Banda Oriental, Año 2017, pág. 15).

Pues bien, la perpetración de los delitos que nos ocupan se sitúan en pleno quiebre institucional en nuestro país.

En ese contexto, el fallecimiento de las jóvenes Silvia Reyes Sedarri, Laura Raggio Odizzio y Diana Maidanic Potasnik, aconteció en pleno período de facto en la madrugada del 21 de abril de 1974.

B) HECHOS

1) En efecto, el caso de obrados trata del estudio de los lamentables hechos en los que se cegó la vida de las jóvenes Silvia Ivonne Reyes Sedarri, de 19 años de edad, quien cursaba un embarazo de tres meses, Laura Marta Raggio Odizzio, de 19 años de edad, y Diana Riva Maidanic Potasnik de 21 años de edad.

2) Así fue que durante el transcurso de las detenciones e interrogatorios de civiles se logró determinar el domicilio de una persona integrante del Movimiento de Libertación Nacional Tupamaros (MLNT) de nombre Washington Javier Barrios Fernández, de 22 años de edad, quien era buscado por sus presuntos contactos con una organización en la República Argentina. Dicha información habría sido proporcionada por una persona apodada “Viejo Kima” o “Negro Kima” conforme surge de las declaraciones de los indagados Jorge Silveira glosadas en obrados a fs. 275 y de Eduardo Klastornick a fs. 1109.

3) Es así que en base a dicha información en la madrugada del 21 de abril de 1974 el responsable del Grupo de Artillería N° 1 Teniente Coronel Washington Enrique Scala Demarco y del Grupo de Artillería Antiaérea N° 1 Teniente Coronel Juan Modesto Rebollo García, ordenaron un importante operativo de efectivos militares, entre oficiales y soldados a los efectos de detener a Washington Barrios. Asistiendo a los mismos se encontraban los oficiales de Artillería N° 1 el Mayor José Nino Gavazzo Pereira (2° Jefe de la Unidad), el Teniente Jorge Silveira Quesada y los integrantes del Grupo de Artillería Antiaérea N° 1 el Mayor Eduardo Klastornick Piñeyro y el Capitán Julio César Gutiérrez Bremmermann.

4) Pues bien, luego de la orden impartida, efectivos militares fuertemente armados rodearon la manzana conformada por las calles Mariano Soler, Ramón Márquez, El Iniciador, Carabella y Fomento. Acto seguido, en plena madrugada y sin orden de allanamiento a dichos efectos, golpearon la puerta y ventanas del apto. 5 de la calle Mariano Soler N° 3098 bis. En esas circunstancias, el padre de



Washington Barrios – quien se encontraba con su esposa Hilda María Fernández y la hija de ambos Jacqueline Hilda Barrios Fernández de 10 años de edad – salió y recibió a los efectivos. Acto seguido, el encausado Teniente Coronel Rebollo, el Mayor Gavazzo y Jorge Silvera, ingresaron al apartamento en busca de Washington Barrios hijo. Pues bien, al ser informados que Washington Barrios vivía en el apto. 3, el encausado Teniente Coronel Juan Rebollo, el Teniente Coronel Washington Scala, el Capitán Eduardo Klastornick y el Capitán Julio César Gutiérrez, en compañía de soldados no identificados, se dirigieron al mismo. Pues bien, sin que mediara orden judicial alguna como se mencionó, tras derribar la puerta de ingreso, transitaron por un patio interno abierto existente en el lugar. Acto seguido, derribaron la puerta de acceso a las habitaciones, ingresando en primer lugar el Capitán Julio César Gutiérrez al apto. 3, según declaraciones del encausado Rebollo y del indagado Klastornick. A raíz de ello, comenzó un intenso tiroteo que se extendió durante varios minutos. Por su parte, los efectivos militares que se encontraban en las azoteas contiguas al apto. 3, también comenzaron a disparar a través de una ventana superior de uno de los dormitorios del domicilio de las víctimas – se aprecia en la reconstrucción practicada documentada mediante la carpeta respectiva de Policía Científica obrante en infolios (fs. 1680 a 1718) - produciéndose un fuego cruzado entre los efectivos intervinientes.

5) Una vez que cesó el mismo, los efectivos militares pudieron apreciar que a la derecha, detrás de la puerta de ingreso al apartamento, se encontraban los tres cuerpos sin vida de las jóvenes víctimas que fallecieron a raíz de los múltiples impactos de proyectiles de armas de fuego de grueso calibre.

6) Asimismo, resultó herido de gravedad el Capitán Julio Cesar Gutiérrez, de 32 años de edad, el que fue trasladado de inmediato al Hospital Central de las Fuerzas Armadas, produciéndose su deceso el día 11 de julio de 1974, a consecuencia de las heridas de armas de fuego recibidas en el lugar. Pues bien, “En los registros de la asistencia médica brindada a Julio César Gutiérrez Bremmermann en el Hospital Central de las Fuerzas Armadas (se señala el tomo y la foliatura de referencia) consta que el capitán Julio Gutiérrez ingresó a ese centro asistencial aproximadamente a la hora 03:30 de 21/04/1974, gravemente herido (HC, T2, fs. 1 vto.). Surge como motivo de consulta: “heridas de bala de ametralladora” (fs. 1045 a 1046 del Informe Médico Legal describiendo sus lesiones). En efecto, la Junta Médica del Departamento de Medicina Legal de la Facultad de Medicina (integrada por los médicos legistas Prof. Dr. Hugo Rodríguez Almada, Dra. Frances Borches Duhalde y Dra Natalia Bazan Hernández), - en su exhaustivo y fundado informe - consignaron que el tipo de arma que le produjera su muerte no se condice con el tipo de arma que hipotéticamente habrían utilizado las víctimas Reyes, Raggio y Maidanic. Asimismo, resultó herido levemente en su antebrazo derecho el indagado Juan Rebollo. En forma sucesiva al procedimiento militar aludido – a la vuelta de donde fueron abatidas las víctimas – se produjo un incidente donde falleció el agente de policía Dorval Marquez González a causa de disparos de arma de fuego. En efecto, el mismo fue sorprendido por los militares actuantes cuando se dirigía a su trabajo en bicicleta y fue abatido por el Alférez Ricardo Daniel Morales González quien pensó que podría tratarse de la persona buscada Washington Barrios. Surge de la autopsia practicada por el médico militar Dr. José Mautone, lo siguiente: “En resumen: Del estudio que antecede, surgen como causas de muerte, las heridas de bala antedichas”, (imágenes 15 y 16 del Expediente 465/85 del Juzgado Penal de 10° turno proporcionado por AJPROJUMI).

7) Una vez acaecidos los hechos señalados, los cuerpos de las tres jóvenes fueron trasladados al Hospital Central de las Fuerzas Armadas practicándoseles



autopsia por el Dr. José Mautone.

8) Conforme el testimonio de los testigos obrantes en infolios, luego del insuceso, un contingente de efectivos militares se apersonaron en el lugar, retiraron y cargaron en camiones militares la totalidad de los bienes muebles que se encontraban en el apartamento.

En efecto, la madre de Washington Barrios la testigo Hilda María Fernández Rodríguez, manifestó: “Los militares se fueron alrededor de las 15:00 horas, yo vi que se llevaban del apartamento de mi hijo todo lo que había, los muebles, ropas, loza, equipo de música, radio, heladera, la cocina, comedor, dormitorio, calefón, cristalería y lo cargaron en los camiones militares...(fs. 131). Por su parte, la vecina Renee Kisner Bonilla declaró : “Ese día al mediodía llegaron dos camiones del Ejército, varios soldados bajaron y entraron al corredor del 3098 bis y empezaron a meter en los camiones , muebles, ropas, sabanas, y toallas ensangrentadas, que es lo que más me quedó, todo tipo de electrodomésticos” (fs. 144). En tanto, el vecino Carlos Gualberto Velazquez declaró: “...luego vino un camión del Ejército, sacaron todos los muebles de la casa de Washington...” (fs. 372).

9) Conforme luce de fs. 1039 a 1056 de obrados la Junta Médica del Departamento de Medicina Legal de la Facultad de Medicina integrada por los médicos legistas Prof. Dr. Hugo Rodríguez Almada, Dra. Frances Borches Duhalde y Dra. Natalia Bazan Hernández, tras el estudio de la prueba diligenciada, considerar los testimonios recabados en infolios y el expediente militar incorporado en obrados, determinó que: “El cadáver identificado como Silvia Ivonne Reyes Sedarri está en la ubicación más próxima a la pared este, con el tronco flexionado, de bruces sobre los otros cadáveres. Se aprecia una extensa lesión en el sector derecho del cráneo y manchas de sangre que parecen corresponder a otras lesiones en el miembro superior derecho y en la cara anterior de tronco. El informe de autopsia mostró, al examen externo, numerosas lesiones, a saber: Herida de bala en el cráneo “crateriforme”, con entrada en el parietal derecho y salida parietal izquierdo. Herida de entrada en el parietal derecho con salida en la cara lateral izquierda del cuello. Herida “crateriforme” en el maxilar derecho con salida maxilar izquierdo. Herida de entrada en cara anterior del hombro izquierdo con salida en la cara externa. Herida de entrada en el brazo derecho, que transfixió el miembro y tuvo una reentrada en tórax. Herida en el “tercio anterior” (tal vez refiera al tercio proximal o distal) del antebrazo izquierdo, con fractura de radio. Herida de entrada en el hipogastrio derecho, con salida en la región lumbar. En el exámen interno señalo una marcada destrucción encefálica con estallido de bóveda y base de cráneo, hemotórax por lesión del pulmón derecho y estallido del hígado (lóbulo izquierdo), perforación del estómago y hemoperitoneo. Cabe señalar que varios testigos afirmaron que Reyes era portadora de un embarazo de tres meses. En el examen interno no consta una descripción del útero. En todo caso, la herida de hipogastrio con salida lumbar, de haberse inferido con un arma de guerra, debió destruir el útero y su eventual contenido. El informe de la exhumación de los restos óseos, en sus conclusiones, resulta consistente con el resto de la información, en cuanto afirma que la extensa lesión de cráneo es la causa de la muerte y que las lesiones fueron provocadas por múltiples proyectiles de armas de fuego.

10) El cadáver identificado como Laura Marta Raggio Odizzio aparece en las fotos del lugar del hecho un poco adelante, en decúbito lateral izquierdo, con el tronco flexionado parcialmente oculta bajo el cuerpo de Reyes. Las fotos permiten distinguir heridas en la cara anterior de la cabeza, el tórax y el miembro superior derecho. El informe de autopsia da cuenta de los siguientes hallazgos: Herida de bala con entrada en el ángulo maxilar derecho, con salida medio occipital y



destrucción masiva cráneo-encefálica. Tres heridas de bala en brazo derecho, con dirección ántero-posterior una de ellas destruye la cabeza del húmero y penetra en el tórax, donde perfora el cayado de la aorta, ambos pulmones y provoca una hemorragia torácica. Herida de proyectil de arma de fuego con entrada en el hipocondrio derecho, con estallido de hígado y hemorragia peritoneal, con salida en la fosa lumbar derecha. El estudio de exhumación de los restos óseos, en sus conclusiones, es consistente con el resto de la información, en cuanto afirma que la extensa lesión de cráneo es la causa de la muerte (sin descartar la afectación de órganos vitales) y a que las lesiones fueron provocadas por múltiples proyectiles de armas de fuego.

11) El cadáver identificado como Diana Riva Maidanic Potasnik es el que aparece en una ubicación más anterior en las fotos de la escena, en posición decúbito prono, con la cabeza orientada al sur, sector en el que se evidencian graves heridas. En el informe de la autopsia se describen: Múltiples heridas de cráneo con entrada en la región parietal derecha y salida temporal izquierda. Herida con orificio de entrada en la región submaxilar derecha, con salida submaxilar izquierda. Herida de cráneo en el tercio externo frontal derecho, con salida frontal izquierda. Herida con entrada en la base de cuello, con entrada a derecha y salida a izquierda. Herida con entrada en el tercio medio de antebrazo con fractura de húmero (no especifica de qué lado). Herida con entrada en la región supra-umbilical que lesionó asas del intestino delgado. Herida con entrada en la raíz del muslo izquierdo, con entrada anterior y salida posterior. Herida de entrada en el tercio medio del muslo derecho sin orificio de salida. Herida de entrada en cara interna de rodilla izquierda y salida en cara externa. En la espalda se describen cuatro orificios de salida. La descripción del examen interno destaca una marcada destrucción encefálica con estallido de la bóveda y la base del cráneo, una herida de corazón (ventrículo derecho), pulmón izquierdo, con hemotórax y hemopericardio, una perforación de delgado con hemorragia peritoneal. No se practicó exhumación de su esqueleto.

12) En suma: de lo señalado anteriormente se concluye que las tres fallecidas recibieron múltiples heridas de proyectiles de arma de fuego dotadas de alta energía y poder destructivo. El patrón lesional es compatible con haber sido provocado por ráfagas de armas automáticas o semi-automáticas. Todas las numerosas lesiones presentes en las tres siguieron una dirección de norte-sur y oeste-este. Lo anterior se puede establecer con un alto grado de certidumbre, a partir de la coincidencia de las imágenes de las fotografías de la escena con las descripciones de los informes de las autopsias y aún del examen de los restos esqueléticos.”

13) Lo que viene de expresarse es confirmado por los médicos legistas actuantes, quienes consultados respecto a si la muerte de las jóvenes víctimas podría ser consecuencia de un enfrentamiento o si podrían haber fallecido sin que ello ocurriera, consignaron: “Cabe considerar por separado ambas hipótesis a la luz del análisis médico-legal de todos los elementos reunidos en autos. En cuanto a la hipótesis de que las muertes hayan sido el resultado de un enfrentamiento, no tenemos elementos para descartarla de plano. Es decir, no podemos negar que los militares hayan sido atacados inicialmente y, tras ello, repelido el fuego. Pero sí podemos concluir que es poco probable que las heridas recibidas por el capitán Gutiérrez hayan sido inferidas por alguno de los revólveres que se muestran en el relevamiento fotográfico de la Policía Técnica. En efecto, las lesiones fueron descritas por los médicos militares como correspondientes a heridas por disparos de ametralladora) aunque en nuestra opinión también pueden corresponder a un arma diferente de una ametralladora). Algunas características parecen exceder el patrón lesional esperable para una agresión



por disparos de un arma de puño de uso civil de baja velocidad, no automática, como los revólveres que se habrían incautado en el lugar (calibre 38, según declaración de Jorge Siveira a fs. 95). En especial, las tres heridas transfixiantes, particularmente la de cuello que, tras lesionar faringe, laringe, médula y dos cuerpos vertebrales, salió por la nuca. Definitivamente, las lesiones no se pueden corresponder a la granada que se habría lanzado, máxime, si es que no llegó a explotar. Resulta significativo que en la investigación de la época no se haya realizado el análisis de disparo reciente en las armas presuntamente halladas en el lugar. Además, no contar con el único proyectil que permaneció en el cuerpo de Julio Gutiérrez supone una limitación importante para dictaminar sobre este punto. Cabe señalar que el roce en el brazo o antebrazo de Rebollo si pudo provenir de cualquiera de las armas, pero todas las versiones militares son consistentes en que el primer herido fue Gutiérrez. La hipótesis de que las tres mujeres fueran abatidas sin un enfrentamiento armado previo es compatible con todos los elementos que obran en autos. En efecto, la posición de los cadáveres superpuestos, apretujados entre la pared del fondo y el mueble, con múltiples heridas de armas de guerra inferidas de frente y desde su derecha, permitiría sostener esa eventualidad. Surge probado que los agresores habrían ocupado sus posiciones en el interior de la habitación, cuya puerta de acceso estaba a la izquierda de los cadáveres (pared sur), en tanto los disparos que mataron a las mujeres provinieron de frente y desde la derecha. Esta ubicación de los militares que dispararon a las mujeres no es consistente con la versión de que los primeros estaban afuera y repelieron la agresión hacia el capitán Gutiérrez cuando este ingresó al lugar” (fs. 1054 a 1056). Todo ello, fue ratificado por los galenos actuantes mediante sus declaraciones – solicitadas por la Defensa - ante esta Sede.

14) Es dable resaltar - por ser un elemento de suma importancia - que conforme surge de la documentación incorporada por la Fiscalía Especializada obrante de fs. 1345 a 1348 no surge incautada granada alguna como se alude en el expediente militar. En efecto, en los documentos de fs. 1345 y 1346 se relaciona los elementos incautados en Ramón de Santiago N° 3086 – lugar donde fueron abatidas Reyes, Maidanik y Raggio – y Jacinto Vera N° 3777 y no surge incautación de granada alguna. De lo que viene de relacionarse, surge sin lugar a dudas, que los indagados Juan Modesto Rebollo García, José Nino Gavazzo (hoy fallecido) y Eduardo Klastornick Piñeyro (hoy fallecido) ejecutaron a las jóvenes víctimas. Al respecto, el indagado Rebollo expresó: “Recibimos en el cuartel del Grupo de Artillería Uno que era compartido en ese momento por el grupo Antiaéreo N° 1 del cual yo era el Jefe, una orden de la Div. De Ejército N° 1 de realizar un allanamiento en Ramón de Santiago 3086, apto. 3, (dejo constancia que no es una calle que siga, sino que termina en Mariano Soler, se trata de la misma finca que quizá tenga entrada por las dos calles con un número por cada calle) domicilio del Sr. Washington Barrios, presuntamente integrante del Mov. de Lib. Nacional, Tupamaros” (fs. 86). Y a fs. 1242 en ocasión de la audiencia ratificatoria, expresó: “En el día de los hechos, estábamos nosotros, los dos, de Jefe de Servicio. El Teniente Coronel Escala, le pidió al grupo Antiaéreo que lo apoye en la operación de autos, realizando nosotros el cerco de la manzana donde van a hacer el allanamiento.” (fs. 1242). A pesar de ello, al elevar el Memorando al Juez Militar de Instrucción, Rebollo expresó extremos distintos: “Que en ese momento ingresó al lugar una persona que posteriormente supo el suscrito fue el Sr. Cap. Julio Ma. Gutiérrez que cae herido por varios disparos que le realizan las sediciosas que están dentro del mismo...Que nuestros efectivos abren fuego sobre los lugares de los que parten los fogonazos y desde adentro se continúa haciendo fuego sobre los efectivos con armas, lanzando además un



objeto que posteriormente se comprueba era una granada” (imagen 31 del Expediente 465/85 del Juzgado Penal de 10° turno proporcionado por AJPROJUMI).

15) Por su parte, el indagado Eduardo Klastorinick declaró: “se empujaron las dos hojas de la puerta a empujones y el que entra es el Capitán Gutiérrez, pudo haber entrado cualquiera primero y ahí Gutiérrez recibe dos balazos... Yo sentí dos disparos y muchísimos más a posteriori. Ahí él cae y se sienten cantidad de disparos que provenían desde adentro de la pieza. Hasta ese momento ninguno de nosotros habíamos tirado ningún tiro” (fs. 1107) y reiteró “Sacamos a Gutiérrez y seguían los disparos desde adentro y empezaron los disparos de nosotros repeliendo la agresión...” “Yo cuando saco a Gutiérrez vuelvo al lugar y nosotros no entramos a la vivienda hasta que finalizó la balacera porque en el interín hubo algo que sucedió que nos dimos cuenta a posteriori que habían arrojado granadas desde adentro y no explotaron” (fs. 1108).

El indagado Gavazzo, expresó: “Había una puerta de dos hojas, el recuerdo que tengo es que la puerta podría ser de vidrio, creo que era así. Pasando esa puerta lo primero que veo, es a mano derecha, contra la pared, sentadas, en posición similar a sentadas a tres cadáveres de sexo femenino...(fs. 101).

Finalmente, el indagado Jorge Silveira, declaró: “Entro a un cuarto y a mano derecha, en un rincón, están las tres mujeres muertas, como pegadas entre sí, dando una impresión dantesca para quien lo veía” (fs. 94).

16) Pues bien, de las probanzas allegadas a la causa, resulta claro para el Oficio que los jefes de las unidades intervinientes – Scala y el encausado Rebollo - impartieron la orden a sus subalternos de practicar el operativo en horas de la madrugada en busca de la detención de Washington Barrios, y así irrumpieron en el domicilio de las víctimas quienes se encontraban durmiendo y dispararon en su interior contra las mismas con las consecuencias descriptas.

17) Se realizó por esta Sede la reconstrucción de los hechos en fecha 20 de julio de 2023, con la presencia del encausado y su Defensa, de la Fiscalía Especializada, la Defensa de las víctimas del Consultorio Jurídico de la Universidad de la República, diligencia que obra en el acta respectiva (fs. 1577 a 1586), se recabaron testimonios de testigos y cuyo relevamiento obra en la Carpeta de Policía Científica incorporada en obrados (fs. 1680 a 1718).

En definitiva, de obrados se considera plenamente acreditado que el encausado no sólo impartió la orden sino que intervino en el operativo que ocasionó la muerte de las jóvenes víctimas a consecuencia de los disparos de arma de fuego efectuados contra las mismas. Dable es resaltar que a consecuencia de dicha acción también resultaron fallecidos el Capitán Julio César Gutiérrez Bremmermann de 32 años de edad y el agente de policía Dorval Márquez González de 52 años de edad, hecho que se sustancia en testimonio del presente expediente expedido a dichos efectos.

III) VALORACION DE LA PRUEBA.

Los medios de prueba diligenciados en obrados se integran con:

- 1) Denuncia efectuada por Arturo Ricardo Reyes Gaetan, Marta Odizzio de Raggio y Flora Potasnik (fs. 1)
- 2) Fotocopia parcial del libro del Dr. Baumgartner y del Arq. Durán Matos titulado “Desaparecidos” con testimonios recogidos (fs. 3 a 5)
- 3) Testimonio de partida de defunción de Laura Marta Raggio Odizzio, de Silvia Ivonne Reyes Sedarri De Barrios (fs. 6 y 7).
- 4) Partida de defunción de Dorval Márquez González (fs. 8)
- 5) Testimonios de artículos de los Diarios “El Día” y “El País” de fecha 23.4.74 y otros diarios (fs. 9 a 13).
- 6) Declaración de Arturo Ricardo Reyes Gaetan, Marta Odizzio Tasano, Flora



- Potasnik Cogan, María Fernández Rodríguez (fs. 15 a 26)
- 7) Testimonio de partida de defunción de Diana Rivas Maidanic Potasnik (fs. 29)
- 8) Oficio N° 2348 proveniente de la Jefatura de Policía de Montevideo informando de la muerte del Agente Dorbal Marquez González (fs. 31 a 33).
- 9) Testimonio de partida de matrimonio de Arturo Ricardo Reyes y Celia Natividad Sedarri (fs. 63).
- 10) Testimonio de partida de nacimiento de Horacio Enrique Raggio, Daniel Raggio e Silvia Ivonne Reyes (fs. 64 a 66).
- 11) Escrito solicitando la reapertura de la investigación de fecha 28.10.2005 (fs. 67 a 73),
- 12) Resolución emanada de Presidencia de la República (fs. 75 a 81).
- 13) Declaración del indagado Juan Modesto Rebollo García con presencia y participación de su defensa (fs. 86 a 92).
- 14) Declaración del indagado Jorge Silveira Quesada con presencia y participación de su defensa (fs. 93 a 98).
- 15) Declaración del indagado José Nino Gavazzo Pereira con presencia y participación de su defensa (fs. 99 a 105),
- 16) Declaración de los denunciantes Daniel Raggio Odizzio, Horacio Enrique Raggio Odizzio, Jacqueline Hilda Barrios Fernández, Hilda María Fernández Rodríguez (fs. 106 a 141).
- 17) Declaración testimonial de Renee Kisner Bonilla (fs. 142 a 145).
- 18) Declaración testimonial de Susana Themis Quiñones Solari (fs. 146 a 149).
- 19) Declaración testimonial de Hugo Néstor Conde Colombo (fs. 150 a 154).
- 20) Carpeta técnica Caso N° 4041/06 emanada de la Policía Técnica en relación a la documentación de la escena del hecho de fecha 06.12.2006 (fs. 167 a 175).
- 21) Oficio de fecha 30.6.2011 emanado de Presidencia de la República respecto de la Ley N° 15.848 (fs. 209 a 211).
- 22) Declaración del indagado Armando Méndez Caban con presencia y participación de su defensa (fs. 212 a 214).
- 23) Acta N° 28 conteniendo Informe de la Comisión Investigadora sobre Situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la Motivaron emanado de la Cámara de Representantes de fecha 23.9.1985 (fs. 216 a 249).
- 24) Careo practicado entre José Nino Gavazzo, Hilda Fernández y Jacqueline Barrios, entre José Gavazzo y Stella Reyes, entre Jorge Silveira y Stella Reyes, entre Jorge Silveira, Jacqueline Barrios e Ilda Fernández, entre Armando Méndez, Jacqueline Barrios e Ilda Fernández, entre Armando Méndez y Stella Reyes y entre Juan Modesto Rebollo García, Jacqueline Barrios e Hilda Fernández (fs. 258 a 266, 267 a 272 y 273 a 278 y 279 a 281 y 282 a 287 y 288 a 291 y 292 a 295).
- 25) Expediente militar en pendrive proveniente de AJPROJUMI (fs. 304).
- 26) Información proveniente del Ministerio de Educación y Cultura (fs. 314 a 315, 316, 317, 318, a 319, 320).
- 27) Información proveniente de la División Jurídico Notarial de la D.N.S.FF.AA (fs. 325 a 326 y 328 a 330).
- 28) Documentos agregados por la denunciante (fs. 342 a 350).
- 29) Declaración de la testigo Gloria Nande Reyes (fs. 368 a 371).
- 30) Declaración del testigo Carlos Gualberto Velazquez López (fs. 371 a 372 vto.).
- 31) Documento emanado del I.T.F (fs. 396).
- 32) Información proveniente del Similar de Maldonado de Cuarto Turno (fs. 402).
- 33) Acta de exhumación de la víctima Silvia Reyes de Barrios (fs. 418).
- 34) Informe de Necrópolis de Maldonado respecto de la víctima Laura Raggio Odizzio (fs. 428).



- 35) Acta de diligencia de exhumación de Laura Raggio y transcripción respectiva (fs. 431 a 432).
- 36) Peritaje Antropológico y Médico Forense de los restos de la víctima Silvia Ivonne Reyes Sedarri emanado de ITF (fs. 447 a 468).
- 37) Peritaje Antropológico y Médico Forense de los restos de la víctima Laura Marta Raggio Odizzio emanado de ITF (fs. 469 a 490).
- 38) Informe Técnico del Equipo de Historiadores. Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente. Presidencia de la República. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Universidad de la República (fs. 499 a 502).
- 39) Expediente Militar (fs. 503 a 575).
- 40) Transcripción parcial del R.E. N° 1477/974 (fs. 780 a 781).
- 41) Información proveniente de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas. N° de Expediente: 01899/2018 (fs. 805 a 813).
- 42) Declaración de la testigo Laura Rodríguez Tasta (fs. 946 a 953).
- 43) Declaración del testigo Miguel Angel Gómez Rodríguez (fs. 962 a 969).
- 44) Declaración del indagado Eduardo Klastornick Piñeyro con presencia y participación de su defensa (fs. 1001 a 1002).
- 45) Declaración de la denunciante Stella Lilián Reyes Sedarri (fs. 1014 a 1017).
- 46) Declaración de Darío Justo Arizaga Coulet (fs. 1020 a 1023).
- 47) Declaración de Alfredo Indalecio Gómez Selay (fs. 1025 a 1026).
- 48) Declaración de Esther Gómez Selay (fs. 1029 a 1030).
- 49) Declaración de Roberto Herrera Torres (fs. 1033 a 1034 vto.).
- 50) Informe emanado de la conformación de Junta Médica y Solicitud de Inspección del Lugar del Hecho (fs. 1037).
- 51) Informe Médico Legal emanado del Departamento de Medicina Legal. Facultad de Medicina. Universidad de la República. (fs. 1039 a 1056).
- 52) Información emanada de Presidencia. Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente. (fs. 1064 a 1065).
- 53) Declaración del indagado Eduardo Klastornick Piñeyro con presencia y participación de su defensa (fs. 1106 a 1111).
- 54) Acta N° 006 emanada del Tribunal de Honor para Oficiales Superiores N° 1 conteniendo declaración de José Nino Gavazzo Pereira. (fs. 1112 a 1124).
- 55) Oficio proveniente de la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente. Presidencia de la República (fs. 1127 a 1127 vto.).
- 56) Pedido de procesamiento emanado de la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad (fs. 1130 a 1151).
- 57) Recaudo emanado de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (fs. 1164 a 1167).
- 58) Audiencia ratificatoria del indagado Juan Modesto Rebollo García con presencia y participación de su defensa (fs. 1241 a 1242).
- 60) Historia clínica de Emergencia del Hospital Americano del indagado Eduardo Klastornick Piñeyro (fs. 1243 a 1253).
- 61) Escrito de la defensa de oposición al pedido de procesamiento y solicitud de prueba. (fs. 1263 a 1269 y 1317).
- 62) Certificado médico del indagado Eduardo Klastornick (fs. 1270).
- 63) Partida de defunción del indagado Eduardo Klastornick (fs. 1289).
- 64) Recaudo aportado en relación a los efectos incautados el día de los hechos en estudio y planos de Google Maps por parte de la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad. (fs. 1345 a 1351).
- 65) Expediente acordonado I.U.E 91-841/1986 proveniente de la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente. Respuesta a Oficios 160/2020 y 249/2020.



- 66) Acta de la reconstrucción de los hechos practicada y declaración de testigos con presencia de las partes y del encausado debidamente asistido (fs. 1577 a 1586).
- 67) Informe Criminalístico – Dirección Criminalística – Departamento de Inspección Pericial (fs. 1602 a 1643).
- 67) Informe Criminalístico – Dirección Nacional de Policía Científica – Departamento de Balística Forense (fs. 1644 a 1647).
- 68) Informe forense de ITF (fs. 1666).
- 69) Información emanada del Ministerio de Defensa Nacional (fs. 1673 a 1673 vto.).
- 70) Informe Criminalístico – Dirección Criminalística – Departamento de Inspección Pericial rectificando el error en las fotografías N°s 55 y 57 (fs. 1680 a 1718).
- 71) Información relativa a las fichas personales de las víctimas emanado de la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente – Presidencia de la República (fs. 1806 a 1858).
- 72) Información procedente de BPS – ATYR (fs. 1865 a 1877).
- 73) Información proporcionada por el Ministerio de Defensa en relación al legajo personal del encausado Juan Modesto Rebollo García (fs. 1878).
- 74) Declaraciones de la Junta Médica designada conformada por los Dres. Hugo Rodríguez Almada, Frances Elena Borches y Natalia Lorena Bazán y documentación adjunta (fs. 1977 a 1990 y 1991 a 2016).
- 75) Expediente de la justicia militar acordonado P 207/86.
- 76) Expediente de la justicia militar acordonado S 465/85 ante el Juzgado Penal de 10° proporcionado por la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente.
- 77) DVD emanado de la Comisión Memoria Muchachas de Abril.
- 78) Demás actuaciones útiles.

Resulta oportuno destacar las palabras del Maestro Couture “En la conjunción de reglas del recto entendimiento humano y reglas de experiencia se encuentra la vía por la que transita el raciocinio del juez a la hora de decir el Derecho respecto del caso que juzga” (Cf. Couture, Fundamentos...pág. 270). En atención a ello la evaluación de la prueba debe hacerse con una perspectiva global del hecho indagado – como indica la sana crítica – y no en forma particular respecto de cada uno de los indicios.

De este proceso lógico se nutre el concepto de la sana crítica al que remite nuestro sistema legal por lo que las pruebas han sido evaluadas tomando en cuenta cada una de las producidas y en su conjunto, racionalmente, de conformidad con lo edictado en los arts. 172 y 174 del C.P.P y en ellas reposan los fundamentos del Oficio para entender probada la participación del encausado en los hechos relacionados ut-supra y proceder a su condena en la forma solicitada por la Fiscalía Especializada en Delitos de Lesa Humanidad.

IV) CALIFICACION DELICTUAL.

A juicio del Tribunal los hechos probados configuran respecto del prevenido su responsabilidad penal en calidad de coautor de un delito de homicidio complejo muy especialmente agravado por la pluralidad de resultados, de conformidad con los arts. 1, 3, 5, 15, 18, 61, 310 y 312 nrales. 5 y 6 del Código Penal.

En efecto, a juicio de quien emite el presente pronunciamiento, en la causa se verifican claramente los elementos que reclama el representante de la Fiscalía Especializada para proceder a la condena del prevenido en tanto el encausado en su calidad de Jefe de la unidad participó e impartió las órdenes necesarias para llevar a cabo el operativo militar que tuviera como resultado el fallecimiento de las jóvenes Silvia Reyes Sedarri, Laura Raggio Odizzio y Diana Maidanic



Potasnik.

En efecto, se comparte la tipificación solicitada por la Fiscalía Especializada en virtud de lo dispuesto en las normas citadas y, especialmente, en lo edictado por el art. 312 nral. 6 del Código Penal habida cuenta de que es el derecho que corresponde a los hechos probados. Así lo entendió y aplicó la Profesora Grezzi en los homicidios estudiados en el caso 13.022 de LJU. Por su parte, el Dr. Irureta Goyena reafirmó tales conceptos, manifestando: “Cuando yo enseñaba Derecho Penal en la facultad sostuve invariablemente que la figura jurídica de la continuación no se conciliaba con los delitos de excepcional gravedad – atrocitatem fascinoris habent – figurando entre estos y en primera línea el homicidio. Esta es también la doctrina acogida en el Código Penal (arts. 311 y 312 incisos 4 y 6 respectivamente). Psicológicamente se conciben varios homicidios, cometidos en el mismo momento o en diversos momentos bajo el impulso de una sola resolución criminal: penalmente no. A cada violación de la ley, a cada homicidio debe corresponder una resolución o de lo contrario se subordina el desideratum de la defensa social a una razón de simple armonía de orden lógico y de unidad jurídica...en los delitos graves, mala in se, la pluralidad de hechos se sobrepone a la unidad de voluntad concluyendo que cuando son varias las víctimas existe una unidad derivada de las condiciones intrínsecas de la neminem inculpater tutelae, extraña en absoluto a la estructura de la continuación en el delito. Y bien. Se desprende con naturalidad que expresamente el codificador se planteó la hipótesis de varios homicidios en un mismo momento (simultáneos) y, al descartar el delito continuado...no concibió otra alternativa que el art. 312 nral. 6 a través del concurso pero jamás del régimen general del art. 54 C.P.” Por su parte, el Dr. Bayardo en su obra el Derecho Penal Uruguayo señala que aceptar el delito continuado de homicidio es una solución política y sistemáticamente inaceptable porque resulta contrario al concepto de peligrosidad sostener que tiene menor cantidad de ella quien da muerte a mil personas en un mismo momento que quien ejecuta dos homicidios separados por dos años el primero y el segundo. Así lo expresó el Tribunal de Apelaciones en Sentencia N° 26 del 17 de febrero de 1992 redactada por el Dr. Cairoli e integrado por los Dres. Mata y Moliga, expresando “esta agravante muy especial tiene el cometido de sustituir el régimen del art. 54 respecto del concurso cuando éste se da entre dos homicidios” citada en Sentencia N° 28/08 T.A.P 2° Turno.

Se ha entendido que en la estructura del Código, el término concurso abarca todas las situaciones en que se comete un delito en más de una oportunidad, lo que en el caso del art. 312 queda fuera de toda duda en función de las otras hipótesis a que alude: reincidencia y habitualidad.

En resumen, como señalan Bayardo y Grezzi el codificador definió al concurso como sinónimo de reiteración real y en tal sentido debe entenderse en el art. 312 nral. 6 (Cf. Temas de derecho Penal Pág. 156).

En igual sentido opina Camaño comentando este artículo y siguiendo la opinión de Irureta Goyena que concurso refiere a que no hay dos homicidios continuados sino concurrentes que ahora funciona como agravante (Delitos ed. Medina Pág. 162).

En definitiva, tratándose de homicidios múltiples el régimen especial de los arts. 311 y 312 del C.P sustituyen al general de la reiteración, como lo señalaba el propio codificador. Comprenden tanto el caso de reiteración como de reincidencia en el delito de homicidio.

Por tanto, a juicio del Oficio, en hipótesis como la de autos, el concurso de delitos de homicidio debe resolverse por la previsión específica del art. 312 nral. 6 del C.P, que desplaza el régimen general de la reiteración real (art. 54 del C.P).



Asistimos en el sub examine a la violación flagrante de Derechos Humanos Fundamentales de las víctimas que fueron brutalmente ejecutadas en su domicilio en horas de la madrugada de aquel 21 de abril de 1974.

Justamente por ser derechos generan obligaciones jurídicas de parte del Estado y de la comunidad internacional.

En efecto, el encausado, - en el marco histórico de persecución contra los opositores al régimen de facto instaurado en nuestro país y específicamente contra las personas integrantes del MLNT -, participó en los hechos en estudio de la forma descrita ut-supra. Extremos estos que hablan por sí solos no sólo de la ilegalidad de su accionar sino de la crueldad con que se actuó, máxime teniendo presente que se trataban los partícipes, de agentes del Estado encargados de salvaguardar la vida, integridad y seguridad de sus compatriotas.

Es dable resaltar que del derecho a la vida reconocido en nuestra Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos se desprenden los demás derechos que constituyen la persona y son los que permiten a la misma desenvolverse en la sociedad como sujeto de derechos y obligaciones. Los derechos humanos y su protección tienen naturaleza de ius cogens. Esto significa que por ser normas jurídicas generales, universales e imperativas, se encuentran por encima de la soberanía de los Estados y que se imponen a estos. Nuestra Carta Magna contiene normas por las cuales ingresan todos los derechos, garantías y principios de derecho inherentes a la personalidad humana o que derivan de la forma republicana de gobierno. En tal sentido, la Constitución establece en su art. 72 “La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o derivan de la forma republicana de gobierno”. Ello dice relación con el extremo de que toda vez que se reconozcan derechos a nivel internacional se incorporen directamente a nuestro derecho interno con jerarquía constitucional.

De lo que viene de expresarse se infiere que no hay estado de derecho si no se respetan los derechos humanos de las personas. Ello fue lo que aconteció en el contexto en que sucedieron los hechos en estudio.

Es así que el estado de la persona posee una íntima vinculación con los derechos que le corresponden al ser humano como tal, como miembro de la familia y como ciudadano.

De ahí que en los temas relativos a derechos humanos de los ciudadanos media un interés de orden público en su protección o amparo.

Dichas consideraciones se erigen en la base del fundamento de los arts. 310 y 312 del Código Penal, consumándose la acción cuando se quita la vida a una persona, con conciencia y voluntad, extremo este que aconteció en obrados.

V) LA PARTICIPACION.

En aplicación del art. 61 num. 4 del Código Penal la conducta desarrollada por el encausado encuadra en la calidad de coautor de delito acaecido.

En efecto, asistimos en el subexámene a un delito de homicidio muy especialmente agravado en el que el encausado deberá responder como coautor dado que ha ejecutado actos que coadyuvaron a la consumación del delito.

Pues bien, en el delito de homicidio autor es quien da muerte y coautor el que coopera directamente durante el período de consumación de conformidad con lo edictado en el art. 61 numerales. 1, 2, 3 y 4 del Código Penal, extremo este que se verifica en obrados en aplicación del inciso 3 de la norma mencionada, esto es, “Los que cooperan directamente, en el período de consumación.”

Es decir, como enseñaba Soler “no sólo es posible el que por sí produce la acción típica que conduce al resultado típico (matar) sino además, otros sujetos que realizan otras acciones distintas de la acción típica (por ejemplo, cooperar en el momento y lugar en que el agente mata; o cooperar moral o materialmente por



hechos anteriores o simultáneos a la ejecución”.

La voluntad homicida es un fenómeno interno. Se prueba, en cada caso, por las circunstancias de hecho externas que la ponen de manifiesto, las que deben ser apreciadas en su conjunto por el Juez de la causa.

En efecto, tal como quedó acreditado en autos, el encausado formaba parte de un plan sistemático y coordinado con el objeto de la persecución de los opositores al régimen de facto, en ese contexto acaeció la perpetración del homicidio complejo en estudio y así corresponde que sea contextualizado.

VI) CONCURSO DE CIRCUNSTANCIAS ALTERATORIAS.

Se computará como agravante en todos los delitos tipificados, el carácter público del agente de conformidad con lo edictado por el art 47 nral. 7 del Código Penal, la nocturnidad (art. 47 nral. 12 del C.P) y la pluriparticipación de acuerdo a lo establecido por el art. 59 inc. 3 del mismo cuerpo normativo.

Asimismo, procede computar la agravante prevista en el art. 312 nral 5 del Código Penal y ello debe ser así pues los homicidios de Reyes, Raggio y Potasnik fueron precedidos por otros delitos como lo edicta la norma aplicable al caso. En efecto, se ingresó al domicilio de los padres de Washington Barrios, sin orden judicial, en horas de la madrugada y sin que mediara consentimiento a tales efectos.

Finalmente, se computará la agravante genérica de la alevosía edictada por el art. 47 nral. 1° del C.P, pues esta resulta procedente en el caso. En efecto, se entiende que se configura cuando la víctima se encuentra en condiciones inadecuadas, de cualquier naturaleza, para prevenir el ataque o defenderse de la agresión.

Según Salvagno Campos, la alevosía: “se circunscribe a obrar sobre seguro, es decir, hacer el homicidio cuando la víctima se encuentra en condiciones inadecuadas de cualquier naturaleza para prevenir el ataque o defenderse de la agresión” (Homicidio, pág. 216). En el caso, a juicio del Oficio la secuencia de los hechos examinados y, por el hecho de no poder ensayar las víctimas defensa alguna o huida – se encontraban durmiendo -, permite el relevamiento de la alteratoria.

VII) LA DETERMINACION DE LA PENA.

El Ministerio Público solicitó respecto del encausado la pena de 30 años de penitenciaría con detracción de la preventiva sufrida y de su cargo los gastos del proceso y carcelarios.

Al respecto es dable señalar que la determinación de la pena es una potestad del Juez que conforme a nuestro derecho se encuentra reglada.

Ello implica considerar el quantum punitivo dentro de los parámetros de mínimo y máximo impuestos por la norma. La pena establecida en el art. 312 del Código Penal es de quince años a treinta años de penitenciaría. Se deben valorar a los efectos de su graduación aspectos tales como las resultancias de la causa, la lesividad del injusto cometido por el encausado y su participación en los hechos, así como las circunstancias alteratorias de la responsabilidad de acuerdo a los arts. 50 y 86 del C.P.

En efecto, el art. 86 del Código Penal, establece: “El Juez determinará, la pena que, en su concepto corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, sus antecedentes personales, la cantidad y número – sobre todo la calidad – de las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren en el hecho.”

Siguiendo dichos parámetros legales, la pena de 30 años de penitenciaría, se considera legalmente individualizada, por entenderla adecuada a la naturaleza del delito cometido, los bienes jurídicos tutelados y de acuerdo con los extremos



edictados por la norma citada, se estima acorde a derecho imponer al encausado la pena de penitenciaría solicitada por la Fiscalía Especializada.-

VIII) Por los fundamentos expuestos así como lo dispuesto por los arts.12, 15, 16 y 22 de la Constitución de la República y arts. 1, 2, 3, 18, 46, 50, 61, 66, 68, 80, 86, 126, 310 y 312 nralrs. 5 y 6 del Código Penal y 239 y concordantes del CPP,

FALLO:

Condénase a JUAN MODESTO REBOLLO GARCÍA como coautor penalmente responsable de UN DELITO DE HOMICIDIO COMPLEJO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO POR LA PLURALIDAD DE RESULTADOS, a la pena de TREINTA (30) AÑOS DE PENITENCIARIA, con descuento de la preventiva cumplida y pago de las prestaciones causadas de conformidad con el art. 105 literal e) del Código Penal.

Modifíquese la carátula.

Vencido el término previsto por el Art. 255 inc. 2º del C.P.P., elévense estos autos en apelación, previa notificación de la sentencia, y designación de Defensor en la alzada.

Ejecutoriada, cúmplase, anótese en el legajo de penados presos, comuníquese al Instituto Técnico Forense y a la Oficina Electoral Departamental.

Oportunamente, remítase al Juzgado de Ejecución y Vigilancia que por turno corresponda con las formalidades de estilo.

Dra. Isaura TORTORA BOF
Juez Ldo Penal de 23º turno.-

